

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2017-00348-00
EJECUTANTE: ARISTIDES MARTÍN ALONSO
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo, presentado por el ejecutante ARISTIDES MARTÍN ALONSO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor Aristides Martín Alonso, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil”, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de veintiséis millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con tres centavos (\$26.165.654,03), por concepto de reajuste anual de su asignación de retiro, ordenado en sentencia de primera instancia dictada el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-703-2011-00038-00.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2013 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70-001-33-31-703-2011-00038-00 (Fl.6).
- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia dictada el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-703-2011-00038-00 (Fls.7-21).
- Copia de Resolución No. 6045 de 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual la Caja de retiro de las Fuerzas Militares “Cremil” da cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (Fl.22).
- Copia de liquidación del reajuste de la asignación de retiro del actor y de tarjeta de liquidación, efectuadas por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares “Cremil” (Fls.23-24).
- Liquidación del crédito (Fls.25-32).

Además, a la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de treinta y cuatro (34) folios.

Cabe señalar, que el medio de control bajo estudio inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, cuya titular se declaró impedida debido a que su cónyuge es mandatario de la esposa del apoderado judicial del aquí ejecutante, por lo que estima estar impedida por conflicto de intereses al tenor del artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

3. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, reza:

“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la Juez Séptimo Administrativa Oral de Sincelejo, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo

por el cual este Despacho aceptará el impedimento, avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

2. La entidad ejecutada es pública siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo es la sentencia de primera instancia dictada el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-703-2011-00038-00, debidamente ejecutoriada el 22 de marzo de 2013, según constancia expedida el 18 de julio de 2017 por la Secretaría de este Despacho, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

3. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de veintiséis millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con tres centavos (\$26.165.654,03), por concepto de reajuste anual de su asignación de retiro, reconocido en la sentencias antes señalada; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 41 a 45 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguientes suma:

- Once millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos once pesos con diecinueve centavos (\$11.657.411,19), por concepto de reajuste de asignación de retiro del ejecutante.
- Trece millones novecientos setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos con sesenta centavos (\$13.977.896,60), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 15 de agosto de 2017, suma a la que se le debe descontar un millón cuatrocientos dieciséis mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$1.416.686), reconocida y pagada al actor conforme a la Resolución No. 6045 de 20 de septiembre de 2013 dictada por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"¹. De modo, que los intereses moratorios causados hasta el 15

¹ El Código Civil en su artículo 1653 dispone que "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital".

de agosto de 2017 ascienden a la suma de doce millones quinientos sesenta y un mil doscientos diez pesos con sesenta centavos (\$12.561.210,60).

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se causen desde el 16 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

4. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 22 de marzo de 2013, según constancia expedida el 18 de julio de 2017 por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 6 del expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2017², es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

² Fl.35.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ARISTIDES MARTÍN ALONSO y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por las siguientes sumas:

- Once millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos once pesos con diecinueve centavos (\$11.657.411,19), por concepto de reajuste de asignación de retiro del ejecutante.
- Doce millones quinientos sesenta y un mil doscientos diez pesos con sesenta centavos (\$12.561.210,60), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 15 de agosto de 2017, más los que se causen desde el 16 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar a la entidad ejecutada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al rector o quien haga sus veces de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

QUINTO: A la parte ejecutada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Reconocer personería al doctor Álvaro de Jesús Mendoza Pérez, identificada con C.C. No. 19.109.730 y T.P. No. 84.326 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez